

EFECTÚA OBSERVACIONES AL PDC PRESENTADO POR EXPORTADORA DE MOSTOS Y VINOS JUCOSOL S.A. QUE SE INDICAN.

RES. EX. N°4/ROL D-112-2020

SANTIAGO, 22 de octubre de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N°19.880); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N°19.300); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N°166/2018”); y en la Resolución N°7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. El procedimiento rol D-112-2020, seguido en contra de Exportadora de Mostos y Vinos Jucosol S.A. (en adelante también, “Jucosol” o “la empresa”, indistintamente), titular del proyecto “Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos para la Planta Industrial de Jucosol S.A., V Región”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°29, de 26 de enero de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, se encuentra actualmente en curso.

2. Con fecha 4 de septiembre de 2020, encontrándose dentro de plazo, Jucosol presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y antecedentes que acreditan la personería del representante legal de la empresa Sr. Cristian Mauricio Rey Peñaloza.

3. Mediante Memorándum D.S.C N°597/2020, del 22 de septiembre de 2020, se derivó el PdC presentado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento.

4. Mediante Res. Ex. N°3/ROL D-112-2020 se tuvo por presentado el PdC y se solicitó a la empresa que subsane la omisión de efectuar una descripción de los efectos causados por las infracciones imputadas, conforme lo indica la Guía para la

Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible en el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>. Lo anterior, a fin de proceder, una vez subsanada dicha omisión, a la revisión integral del PdC.

5. Mediante presentación efectuada con fecha 8 de octubre de 2020, la empresa presentó una segunda versión de su PdC.

I. Sobre la importancia de los efectos generados por las infracciones en la propuesta del PdC

6. En virtud de lo establecido en artículos 7° y 9° del D.S. N°30/2012, la SMA tiene el deber de revisar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas por la empresa para hacerse cargo de ellos, reduciéndolos o eliminándolos.

7. Al respecto, cabe hacer presente que la referencia a la eventual ocurrencia de los efectos derivados de la infracción, es una declaración que siempre debe ser formulada y sometida a análisis por parte de la empresa, independientemente de que la infracción no haya generado efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. En este último caso, la declaración indicará que la infracción no ha causado efectos y junto con ello deberá fundamentar dicha afirmación, dando cuenta de los motivos y antecedentes técnicos que fundamenten dicha declaración. Una adecuada declaración de efectos además contribuye a que las acciones propuestas respecto de ellos, sean idóneas para eliminarlos o reducirlos.

II. Sobre la ausencia de impedimentos y la pertinencia de efectuar observaciones al PdC presentado

8. Jucosol no está afecta a los impedimentos señalados en el artículo 6 del D.S. N°30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar un PdC.

9. A fin de que el PdC presentado cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación –a saber, integridad, eficacia y verificabilidad–, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, de manera previa a resolver acerca de su aprobación o rechazo.

10. Asimismo, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N°166/2018, corresponde realizar observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

11. Se reitera que la SMA puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un PdC y las observaciones efectuadas respecto de éste. Para lo anterior, la empresa deberá enviar un correo electrónico a andrea.reyes@sma.gob.cl y acompañar el formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento correspondiente.

RESUELVO:

I. SOLICITAR, a la empresa que, dentro de un plazo de 7 días hábiles, se incorporen las siguientes observaciones a su PdC presentado:

A. Observaciones generales

i. Tener presente que lo señalando en la sección "Descripción de efectos negativos generados por la infracción" deberá ser acreditado mediante estudios y análisis técnicos acompañados en Anexos al PdC. En caso que no se logre acreditar fundamentamente la no existencia de efectos negativos para cada uno de los cargos asociados al procedimiento sancionatorio, se requiere incorporar acciones y metas que se hagan cargo de dichos efectos.

ii. Con el objetivo de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N°166/2018, el PdC deberá considerar lo siguiente:

a. Deberá incorporarse una nueva acción por ejecutar, cuya descripción será: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente".

b. En "Forma de Implementación" de la nueva acción, se incorporará lo siguiente: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la Resolución que apruebe el PdC se accederá al SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas". En el "plazo de ejecución", se indicará que esta acción será de carácter "permanente", y que, por tanto, durará desde la aprobación del PdC hasta su término.

c. En relación a los "indicadores de cumplimiento" y "medios de verificación" asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que "Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".

d. En cuanto al costo estimado, debe indicarse que éste es \$0.

e. En la sección "Impedimentos eventuales" asociados a la referida acción, debe incorporarse lo siguiente: "Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes". En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como "acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia", lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".

iii. Se hace presente que los sucesos que tengan naturaleza de caso fortuito en que sea imposible prever tanto su ocurrencia como su duración, tales como, por ejemplo, la declaración de una emergencia sanitaria y disposición de cuarentenas que dificulten el cumplimiento de un plazo, o la falta intempestiva de stock de un material de construcción en el país, no deben identificarse específicamente como impedimentos. En tal sentido, se solicita eliminar de los impedimentos, aquellos que tengan dicha naturaleza y hayan sido incorporados al PdC. En todo caso, en caso de ocurrencia de alguna situación imprevista imposible de subsanar debe darse aviso a la SMA, dentro de 3 días hábiles.

iv. Los reportes e informes relativos a las acciones deberán ser elaborados por profesionales competentes del área que corresponda.

v. En cuanto a los plazos de ejecución, se debe señalar una fecha concreta respecto a cada acción que se ejecute en el contexto del PdC, indicando una sola fecha de inicio y/o término por cada acción, y en la descripción de “forma de implementación”, señalar el desglose específico del plazo que corresponda al desglose de cada acción. Lo anterior, para los efectos de la carga en el SPDC.

vi. Se hace presente que todos los reportes que se remitan, deben dar cumplimiento a la Res. Ex. N°223 de 26 de marzo de 2015 de esta SMA.

vii. Se hace presente, que, sin perjuicio de la necesidad de realizar diagnósticos y análisis, según lo establecido en la Guía de PdC, es causal de rechazo de un PdC, la incorporación de acciones que constituyan gestiones previas o requisitos básicos para la ejecución de una medida (obtención de financiamiento, realización de cotizaciones, órdenes de compra, estudios de prefactibilidad, estudios de ingeniería básica y de detalle, actualizaciones de estudios de líneas de base, entre otros), sin consignar como acción la que efectivamente se hace cargo de la infracción y sus efectos.

B. Observaciones específicas

i. Sobre el **Cargo N°1**, “*En materia de cumplimiento de autocontroles relativos a la descarga de RILES tratados, se detectaron las siguientes omisiones: No reportar resultados relativos al programa de autocontrol para ningún parámetro, durante el período comprendido entre julio 2018 y diciembre 2019. 1.2 Reportar parcialmente los resultados relativos al programa de autocontrol, tal como se indica a continuación: 1.2.1 No reporta caudal septiembre, noviembre y diciembre de 2017 y junio de 2018. 1.2.2 No reporta coliformes fecales para los meses de agosto, septiembre y diciembre de 2017. 1.2.3 No reporta Nitrógeno Amoniacal para junio de 2018. 1.2.4 No reporta DBO para junio de 2018. 1.2.5 No incluir en el reporte de autocontrol los parámetros Fenoles y Nitrógeno Total, en los informes ingresados*”, corresponde indicar lo siguiente:

a. Se solicita sustituir el primer párrafo del texto presentado, señalando que la infracción que dio lugar al Cargo N°1, representa un incumplimiento de tipo formal y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento. Por lo anterior es posible descartar efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

b. Para la acción N°1, se solicita determinar específicamente el contenido del protocolo de manejo propuesto, incluyendo: calendarización de los monitoreos y reportes, listado de parámetros comprometidos, frecuencia de monitoreo de cada parámetro, metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra para cada parámetro (puntual o compuesta), máximos permitidos para cada parámetro, máximo permitido de caudal, plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles, responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles, y reporte del programa de monitoreo. En cuanto al medio de verificación, agregar listado de asistencia y fotografías fechadas.

ii. Sobre el **Cargo N°2**, consistente en excedencias en su descarga de aguas tratadas en los parámetros Nitrógeno Amoniacal, pH, DBO5, aceites y grasas, y sólidos suspendidos totales, corresponde indicar lo siguiente:

a. En cuanto a la descripción de los efectos, se solicita eliminar el párrafo en que se da a entender que debido a que el efluente proviene de un proceso agroindustrial, y los componentes se encuentran naturalmente el suelo, corresponde desestimar la posibilidad de efectos negativos. Lo anterior es errado pues, el hecho de que un componente se encuentre en naturalmente en el medioambiente, no descarta la generación de efectos en caso de que se superen ciertos umbrales de concentración y es por eso que se estipulan límites normativos para aguas de riego que en este caso se incorporaron a la regulación ambiental. En el presente caso, se solicita que, de descartarse efectos, se justifique dicha afirmación con antecedentes y argumentos idóneos.

b. Se solicita precisar que las acciones N°5 y N°6 deben extenderse, al menos, durante toda la vigencia del PdC.

c. Se deberá agregar acciones que permitan fortalecer el sistema de tratamiento con el objetivo de asegurar el abatimiento de contaminantes del caudal de ingreso para impedir la reiteración de superaciones.

d. Respecto a la acción N°6, se solicita indicar acciones adicionales que se implementarán en el caso que se constaten superaciones en los resultados del análisis de su monitoreo, hasta al menos, obtener el resultado de remuestreo que indica el cumplimiento de los límites establecidos en su RCA.

iii. Sobre el **Cargo N°3**, consistente en no llevar a cabo un registro fidedigno del caudal utilizado para riego, corresponde indicar lo siguiente:

a. Respecto de la acción N°7, se hace presente que se considera excesivo el plazo indicado. Se solicita ajustar dicho plazo a uno razonable o justificar con antecedentes idóneos, en caso de ser necesario 2 meses para la instalación y puesta en funcionamiento de los caudalímetros.

b. Se solicita precisar que la acción N°8 debe extenderse, al menos, durante toda la vigencia del PdC.

c. Respecto de la acción N°9, se solicita comprometer una mantención anual previo al inicio de vendimia.

iv. Sobre el **Cargo N°4**, consistente en la disposición de residuos industriales líquidos (RILES) no tratados en la parcela N°10, Sol de Aconcagua y en la parcela colindante hacia el sur, produciéndose escurrimientos que llegan hasta el canal Ahumada, corresponde indicar lo siguiente:

a. En la misma línea de lo indicado en el numeral ii.a de este resuelvo, cabe hacer presente que el hecho de que un componente se encuentre naturalmente en el medioambiente, no descarta la generación de efectos en caso de que se superen ciertos umbrales y es por eso que se estipula la necesidad de tratar el efluentes provenientes de la agroindustria y de respetar los límites normativos para aguas de riego tratadas, ambas exigencias que en este caso específico se incorporaron a la regulación ambiental. A mayor abundamiento, el Servicio de Evaluación Ambiental dispone de una Guía de Evaluación Ambiental de Aplicación de Efluentes a Suelo G-PR-GA-001, del Ministerio de Agricultura, la cual indica las concentraciones máximas recomendadas de parámetros en los excedentes agroindustriales, sobre la base de consideraciones ambientales. En razón de lo anterior se solicita eliminar el párrafo que descarta efectos argumentando la presencia de compuestos orgánicos en el efluente, por ser dicha afirmación falsa.

b. A mayor abundamiento, la empresa indica que en este caso se trata de excesos puntuales de ciertos parámetros, lo que no corresponde a la realidad de un RIL no tratado, ni tampoco se condice con lo constatado en la inspección ambiental

que dio lugar al IFA DFZ-2018-2225-V-RCA en el cual se da cuenta de encostramiento superficial del suelo en las áreas secas de disposición del RIL no tratado, falta de vigor en los cultivos, con signos de naturalización de la pradera y corta reciente, además de la evidencia de escurrimiento superficial hacia el canal Ahumada. Junto con lo anterior en el mencionado IFA se constató la disposición de RILES no tratados sobre las pilas de acumulación de residuos industriales sólidos en la parcela N°10.

c. En razón de lo anteriormente señalado, se solicita a la empresa realizar nuevamente su análisis de efectos considerando los antecedentes que ya existen en el expediente e incorporando antecedentes idóneos para caracterizar los efectos generados tanto en el suelo como en cuerpos de agua, y descartar los que corresponda. Asimismo, las acciones propuestas deberán estar dispuestas para controlar los efectos descritos y evitar que vuelvan a generarse. Por ejemplo, eliminar cualquier matriz que permita desviar RILES no tratados, realizar canales que impidan el alcance de riles dispuestos hacia los canales colindantes, y realizar una cámara recolectora de estos. Respecto a los efectos en suelo, se sugiere realizar un estudio para establecer especies que permita recuperar el suelo, disminuir la erosión constatada y así reestablecer sus propiedades.

d. Se hace presente que las acciones N°11 y N°12 no corresponde a una acción propia de un PdC, por lo cual se solicita reformular su propuesta proponiendo acciones tendientes a lograr cumplir con lo dispuesto en el considerando 3.2.2.1, en que se establece que únicamente existirá la disposición para riego de RIL tratado. Se hace hincapié en que no corresponde que la empresa disponga para riego RILES no tratados, para lo cual debe proponer acciones idóneas que así lo garanticen tanto durante la ejecución del PdC como hacia el futuro.

e. Se considera que el plazo propuesto para las acciones N°13 y N°14 es muy largo, se solicita reducir a 15 días o justificar la necesidad de un plazo mayor.

v. Para el **Cargo N°5**, consistente en *“La ejecución de las siguientes obras y acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad que constituyen cambios de consideración: 5.1. La implementación de un biofiltro adicional al autorizado, con una capacidad de 25 m³. Es decir, se aumentó la capacidad de tratamiento de 25m³ a 50m³, lo que equivale un aumento de 100% respecto de lo autorizado, y significa un aumento de superficie de tratamiento de 200m². 5.2. La implementación de dos cubas de 100.000 litros para almacenar RILES no tratados. 5.3. La generación y disposición en la parcela N°10, Sol de Aconcagua de Residuos Industriales Sólidos, que no fueron considerados en la evaluación ambiental”*, corresponde indicar lo siguiente:

a. En relación con los efectos descritos, se solicita que acredite de forma idónea que la disposición de residuos industriales sólidos en él no ha causado efectos en el suelo ni el cauce adyacente.

b. Respecto a la implementación de un biofiltro adicional y de dos cubas adicionales de almacenamiento, la empresa descarta efectos, sin entregar antecedentes idóneos y suficientes para tal efecto. Se hace presente que el aumento en la cantidad de RILES generados respecto de lo evaluado, se estima que tiene relación con las modificaciones efectuadas al proyecto, en cuantos estas aumentan la capacidad de procesamiento de las instalaciones. Al respecto se solicita abordar el aumento en la generación de RILES producto de las modificaciones y proponer acciones para hacerse cargo de dicha consecuencia en tanto corresponda.

c. En relación a los otros efectos que hayan sido generados por el Cargo N°5, se solicita abordar, para reconocerlos o descartarlos, de manera específica y clara, proponiendo acciones para hacerse cargo de éstos.

d. En relación con la acción N°15, debe incorporarse la obtención de una RCA que autorice el proyecto, e incorporar los plazos correspondientes. Los medios de verificación a acompañarse deben incluir: comprobante de ingreso

al SEIA, Resolución de admisibilidad, ICSARAS, Adendas, Resoluciones de suspensión de plazo si aplica, ICE, RCA favorable. Respaldo contable de costo de elaboración y tramitación del proyecto. Copia de comprobante de actualización del sistema de RCA en la SMA. En relación con los impedimentos, esta SMA dispone como únicos impedimentos aceptables para este tipo de infracciones, el término anticipado del procedimiento de acuerdo al artículo 36 del RSEIA y el retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación. En ambos casos de debe informar a la SMA dentro del plazo de 3 días.

e. Se hace presente que la acción N°16 debe mantenerse, al menos, durante toda la duración del PdC y extenderse hacia el futuro de tal forma de no incurrir en nuevas infracciones.

f. En relación con la presente infracción la empresa no contempla medidas tendientes a reducir los volúmenes de RILES tratados y/o paralización parcial del uso de las instalaciones ejecutadas al margen del SEIA, mientras no se obtenga una RCA favorable, de tal forma de mantenerse funcionando dentro de los términos autorizados. Al respecto se solicita efectuar propuesta de limitación en el uso de tales instalaciones y de volúmenes procesados hasta la obtención de la RCA.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Exportadora de Mostos y Vinos Jucosol S.A., cuyo representante legal es el Sr. Cristian Mauricio Rey Peñaloza, domiciliado en Avenida La Dehesa N°181, Oficina 1011, Lo Barnechea, Región Metropolitana.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ARB/PFC

CC:

División de Sanción y Cumplimiento SMA

Oficina Regional de Valparaíso